



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 101 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA

Huaraz, 17 SEP. 2024

VISTO: el INFORME TÉCNICO N°086-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 16 de setiembre de 2024, Solicitud de fecha 09 de agosto de 2024, registrado con Exp N° 1826141, Solicitud de fecha 05 de agosto de 2024, registrado con Exp N°473, Solicitud de fecha 07 de agosto de 2024, registrado con Exp N°1823559, y;

CONSIDERANDOS:

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, **el principio de legalidad**. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquélla queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla **"debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido"**. A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Que, mediante el **INFORME TÉCNICO N°086-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH**, de fecha 16 de setiembre de 2024, con registro de expediente N°01826141, el Responsable (e) de la Unidad de Recursos Humanos, Mg. Abog. Cesar Antonio Dextre Padilla, remite a la oficina de



Administración de la DRAA, el análisis correspondiente en relación a las solicitudes presentadas por un grupo de pensionistas de esta entidad, encabezado por el Sr. Alva Guarniz Felipe Marciano, identificado con DNI N°32796832 y otros, a razón del pago de la subvención equivalente al 80% del costo del menú establecido mediante convenio colectivo (servicio de comedores),

Que, con **Solicitud de fecha 09 de agosto de 2024**, registrado con número de expediente N°1826141, presentado por el Sr. Alva Guarniz Felipe Marciano, identificado con DNI N°32796832 y otros, solicitan el pago de la subvención equivalente al 80% del costo del menú establecido mediante convenio colectivo suscrito en 1988. (servicio de comedores).

Que, mediante el **INFORME N°107-2024-GR-GRDE-DRA-DSRAS/D**, de fecha 09 de agosto de 2024, con registro de expediente N°1826153, el director de la Dirección Subregional Agraria del Santa, Ing. Armando Taboada Espino, remite a esta sede institucional, la solicitud de fecha 05 de agosto de 2024, con número de expediente N° 473, formulada por el Sr. Alva Guarniz Felipe Marciano, identificado con DNI N°32796832 y otros, mediante el cual solicitan el pago de la subvención equivalente al 80% del costo del menú establecido mediante convenio colectivo suscrito en 1988. (servicio de comedores).

Que, mediante el **OFICIO N° 0614-2024-GR-GRAD/SGRH**, de fecha 23 de agosto 2024, con registro de expediente N°1823559, el Sub Gerente de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Administración, Mag. Abog. Javier Fernando Peñaranda Laredo, remite a esta sede institucional, la solicitud de fecha 07 de agosto de 2024, con registro de expediente N° 1823559, mediante el cual el Sr. Alva Guarniz Felipe Marciano, identificado con DNI N°32796832 y otros, solicitan el pago de la subvención equivalente al 80% del costo del menú establecido mediante convenio colectivo suscrito en 1988. (servicio de comedores).

Que, teniendo a la vista los argumentos presentados por el administrado, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, de la **revisión de la planilla de pagos del personal pensionista, nombrados en actividad, Contratación Administrativa de Servicios (CAS) se advierte que los solicitantes tienen relación directa con la Dirección Regional de Agricultura Ancash**, por tanto, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, en relación a los solicitantes; el **Sr. Esteves Arévalo Tupac Belisario, identificado con DNI N° 32918615**, tiene la calidad de ex funcionario de esta entidad, que, por la naturaleza del cargo, los funcionarios no gozan con la calidad de sindicalización, en consecuencia, no es aplicable los alcances del Convenio Colectivo de fecha 21 de setiembre de 1998, suscrita entre el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario-SUTSA y el Ministerio de Agricultura; asimismo, que, habiéndose realizado la revisión exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta institución, no se ubicó los antecedentes que acrediten el vínculo laboral del **Sr. Pajuelo Velásquez Jorge, identificado con DNI N° 3223095**, con esta institución, en ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno.

Que, como antecedentes tenemos, la **Resolución Ministerial N° 00482-88-AG**, la cual expresa: "(...) igualmente se subvencionara a



partir del mes de octubre, el 80% del costo del menú a los servidores. Profesionales, técnicos y auxiliares que refrigeren en concesionarios instalados en ambientes del Ministerio y Organismos Públicos Descentralizados del Sector Agrario. En el supuesto que no alcanzara la captación de ingresos propios para subvencionar este derecho, el Ministerio e INIIA, se comprometen a buscar fuentes alternativas de financiamiento”.

Que, la subvención indicada en el punto anterior, fue recogida en el punto 4 del Acta de Acuerdos de Negocios Colectiva, de fecha 21 de setiembre del año 1988, suscrita entre el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario-SUTSA y al Ministerio de Agricultura.

Que, de la lectura de la citada Resolución Ministerial, se emplea el vocablo **subvencionar**, el cual significa en efectuar un apoyo económico, esto, por un lado, y por otro, están los términos **refrigeren en concesionarios instalados en ambientes, lo cual implica que la subvención no es un pago directo al trabajador, si no a la persona o empresa que brinda el servicio de menú**, máxime que, en el supuesto negado que esa subvención le asista al solicitante, **debería establecer, solo para aquellas personas que hacían uso del servicio de menús en el comedor que tenía la entidad;**

Que, como antecedente tenemos la disposición expresa del artículo 19°, de la Ley N° 25986, Ley del Presupuesto del Gobierno Central para el año 1993, norma que dispuso, que, los ingresos propios de los Organismos Públicos, constituyen recursos del Tesoro Público; por tanto, prohibida la administración directa de recursos directamente recaudados, **SIENDO QUE DICHA SUBVENCIÓN QUEDO SIN EFECTO;**

Que, en atención al punto anterior, debe de tener en cuenta que, los ingresos propios a la fecha, están constituidos por los **Recursos Directamente Recaudados**, es decir no procede efectuar el pago solicitado por los recurrentes, máxime que dicha fuente de financiamiento está constituida como recursos del Tesoro Público, caso contrario se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico para este tipo de caso;

Que, aunado a ello, **el 80% del costo del menú a los servidores profesionales, técnicos y auxiliares que refrigeren en concesionarios instalados en ambientes del Ministerio y Organismos Públicos Descentralizados del Sector Agrario, en el supuesto negado que le asista al recurrente, pudo serlo en el periodo del mes de octubre de 1988, en cuyo caso, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, ya ha prescrito, pues conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N°002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de diciembre de 2012**, cuyo precedente es de observancia obligatoria, la misma que señala en su numeral 30, literal (ii), lo siguiente: “el plazo de prescripción de 15 años establecido en el artículo 49° de la constitución de 1979, se cuenta desde el día siguiente que se extingue la relación de trabajo (...)”, por ende, ha operado el plazo de prescripción, conforme a la resolución antes citada.

Que, de lo anteriormente establecido podemos decir que, **la prescripción extintiva es una “Institución Jurídica” según la cual el**



trascurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales; su fundamento básico radica en razones de orden público expresados en la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes. Debido a su naturaleza de orden público, las normas que regulan el cómputo de los plazos de prescripción tienen carácter imperativo, tanto en lo relacionado en el inicio y el término del cómputo, los supuestos de suspensión o de interrupción y la determinación en que estos se reanudan o se reinician, se encuentra proscrita, por tanto, la celebración de pactos que vulneran el derecho de prescribir o que estén destinados a impedir los efectos de la prescripción, tal como lo dispone el artículo 1990° del Código Civil.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2000° del Código Civil, que también resulta aplicable para la determinación de los plazos de prescripción de derechos laborales, así como su modificación, tales términos provienen necesariamente del mandato expreso de una norma legal y, por lo tanto, se encuentra fuera de la esfera de la voluntad del trabajador o del empleador por el que prestan servicios.

Que, del mismo modo está establecido de forma expresa en el artículo 2001° numeral 1, del cuerpo legal antes citado determina: "prescriben salvo disposición diversa de la ley: 1° a los diez años, la acción personal..." disposición aplicable al presente caso.

Que, a nivel constitucional tenemos los artículos 77° y 78° (Constitución Política del Perú), fijan normas relativas al presupuesto público, según las cuales el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado, por lo que las limitaciones presupuestarias derivadas de la propia constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos, uno de ellos el relacionado con las condiciones de trabajo de los servidores que brindan servicios al estado.

Que, en relación al convenio colectivo al que hace referencia los solicitantes, se debe tener en cuenta que, **las leyes de presupuesto del sector público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos. Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas; es nulo¹.** Por consiguiente, el supuesto negado que, se aplique el convenio colectivo, este, previamente al trátarse e incrementos remunerativos y otros, debe contar con norma expresa que así lo disponga, caso contrario se estaría afectando el presupuesto institucional, por tanto, no es aplicable el citado convenio a favor del solicitante.

Que, en relación a la competencia para expedir actos resolutivos, corresponde tal atribución a la Oficina de Administración de la

¹ INFORME TECNICO N° 296-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de febrero del 2018. Extraído de la página web del SERVIR.



Dirección Regional de Agricultura Ancash, **esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de Marzo del 2018, acto resolutivo que, resuelve constituir las instancias administrativas de acuerdo al nuevo Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR.** Por consiguiente, la Oficina de Administración constituye primera instancia, siendo competente para expedir la presente Resolución Administrativa;

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 008-2017-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 9° literal f de la Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional Agraria Ancash, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, y con la aprobación del Director de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, la **Solicitud de fecha 09 de agosto de 2024**, con registro de expediente N°1826141, **solicitud de fecha 05 de agosto de 2024**, con número de expediente N° 473, remitida mediante INFORME N°107-2024-GRA-GRDE-DRA-DSRAS/D, de fecha 09 de agosto de 2024 y la **solicitud de fecha 07 de agosto de 2024**, con registro de expediente N° 1823559, remitida mediante el OFICIO N° 0614-2024-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 23 de agosto 2024, presentados por un grupo de pensionistas de esta entidad, encabezado por el Sr. Alva Guarniz Felipe Marciano, identificado con DNI N°32796832 y otros; dejando a salvo sus derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se emite el presente acto resolutivo en la fecha, por las recargadas labores con las que cuenta esta oficina.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las instancias que correspondan y a la solicitante, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH
CPC. DANIEL G. CRUZ HUARANGA
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN